



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jtrato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvasse Proveer.

Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2022 00 137 00			
ACCIONANTE	Gloria Ramírez Avendaño	C.C. No.	51.645.529
ACCIONADA	Colpensiones		
PRETENSIÓN	Amparar el derecho fundamental de petición y como consecuencia de esto ordenar a la accionada dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el 31 de marzo de 2022, mediante la cual se solicita se expida certificado de afiliación.		

I. ANTECEDENTES

La señora **GLORIA RAMÍREZ AVENDAÑO**, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra de **COLPENSIONES**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado como quiera que la accionada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud elevada el 31 de marzo de 2022, mediante la cual se solicita se expida certificado de afiliación.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1 El 31 de marzo de 2022 la accionante radicó derecho de petición con radicado No. 2022_4199368, en el que solicitó la expedición de un certificado de afiliación, conforme a lo ordenado por el Juzgado 12 Laboral del Circuito en sentencia del 15 de junio de 2021.
- 1.2 A la fecha de presentación de la acción de tutela la accionada no había dado respuesta a la petición.

2. Intervención de la Entidad Accionada.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a las accionadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

2.1 Respuesta de Colpensiones.

Mediante respuesta enviada a la dirección de correo electrónico del Despacho solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado como quiera que mediante oficio No. BZ2022_4206146-0892024 del 4 de abril de 2022 se dio respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante.

Igualmente solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en el caso que se esté invocando la protección de otros derechos fundamentales como consecuencia de la sentencia proferida por la jurisdicción ordinaria.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar si existe una violación por parte de la accionada al derecho fundamental petición, al no haber dado respuesta a la petición radicada el 31 de marzo de 2022, mediante la cual se solicita se expida certificado de afiliación. Así mismo, deberá estudiar el Despacho si con la respuesta dada por la entidad hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes;



III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

1. Derecho de petición.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jtrato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]”.

La nueva Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, respecto al deber de notificación de la respuesta que llegue a emitir la administración, la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013 expresó lo siguiente:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, sea del caso mencionar que en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en



virtud del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, siendo unas de estas i) la ampliación de términos para atender las peticiones (Art. 5) y ii) la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa (Art.6).

2. La subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de sentencias judiciales.

La acción de tutela resulta ser improcedente cuando se reclama el cumplimiento de sentencias judiciales, puesto que para tales efectos el accionante cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa, dependiendo del caso.

De tal suerte, la Corte Constitucional ha considerado que *“el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de la (sic) indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional”¹.*

En consecuencia, no basta con que el accionante señale la afectación de un derecho fundamental, sino que además de esto, deberá acreditar la grave vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna *“que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida”*.

IV. CASO CONCRETO.

Para el estudio del caso en concreto, indica la parte accionante que COLPENSIONES se ha negado a dar respuesta al derecho de petición con radicado No. 2022_4199368 del 31 de marzo de 2022, mediante el cual solicita la expedición de un certificado de afiliación, conforme a lo ordenado por el Juzgado 12 Laboral del Circuito en sentencia del 15 de junio de 2021.

Junto con la contestación presentada por Colpensiones se allegó oficio de respuesta No. BZ2022_4206146-0892024 de fecha 4 de abril de 2022, en el que se informa a la accionante se están adelantando las gestiones administrativas pertinentes a fin de materializar la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito. No obstante, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de petición se encuentra plenamente satisfecho no sólo cuando la administración brinda una respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud planteada, sino cuando la misma es debidamente notificada al peticionario, motivo por el cual se procederá a analizar este punto frente al caso en concreto.

Así pues, si bien con la respuesta dada por Colpensiones en una primera oportunidad no se había aportado la constancia de notificación o envío del oficio de respuesta No. BZ2022_4206146-0892024 de fecha 4 de abril de 2022 a la señora Gloria Ramírez Avendaño, lo cierto es que el 16 de mayo de 2022 se remitió al correo del Despacho la respectiva certificación o acuso de recibo del correo enviado a la accionante, el cual fue efectivamente entregado el 4 de abril de 2022.

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
smarrugo@marrugoda.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP: 186.83.240.53	04/04/2022 08:43:34 PM (UTC)	04/04/2022 03:43:34 PM (UTC -05:00)	04/04/2022 03:43:59 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worltimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

¹ Sentencia T-261 de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jtrato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

La aludida respuesta fue remitida al correo electrónico reportado por la accionante en la petición radicada el 31 de marzo de 2022, tal y como se advierte a continuación:

Sobre del Mensaje	
De:	tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co < tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co >
Asunto:	Respuesta petición radicada con el número 2022_4199368 el día 2022/03/31
Para:	< smarrugo@marrugoda.com >
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<624b586b.1c69fb81.3eb69.084aSMTPIN_ADDED_MISSING@mx.google.com>
Recibido por Sistema Certimail:	04/04/2022 08:41:10 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	2022_4358342,PQR,PQRPQR,CC,51645529,BZ

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	1F1A7EE8A2917463CF71CEBD5C797EA02A563499
Tamaño del Mensaje:	755202
Características Usadas:	 
Tamaño del Archivo :	Nombre del Archivo:
0.5 MB	Respuesta2022_4199368_2022_4_4_15_42.pdf

En tal sentido, se negará el amparo solicitado como quiera que la entidad ya había dado respuesta a la petición elevada desde antes de la interposición de la presente acción de tutela.

Aunado a lo anterior, sea del caso aclarar que, como quiera que la expedición de la certificación reclamada depende del cumplimiento de una sentencia, la accionante tiene a su disposición los medios de defensa ordinarios dispuestos por el legislador para solicitar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, es decir, puede acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral promoviendo un proceso ejecutivo a fin de obtener el cumplimiento de las órdenes impuestas en la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO del derecho fundamental de PETICIÓN de la señora GLORIA RAMÍREZ AVENDAÑO, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a910cf8039b5d68194a081d3a79bffc07113353781a418202006375acf3e817**

Documento generado en 16/05/2022 09:13:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**